

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1458.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2746.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del voluntario desertor de la Ronda volante de la provincia de Barcelona Joaquín Ventura, cuya media filiacion se estampa á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán al E. S. Gobernador militar de esta plaza é isla que lo reclama.

Media filiacion.

Es hijo de Francisco y de Engracia Cardona, natural de Barcelona, vecino de ídem, estatura un metro » milímetros pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba regular, edad 19 años.

Palma 20 junio 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2747.

Orden público.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del voluntario desertor de la ronda volante del primer tercio de la provincia de Barcelona Juan Bartolomé Llaneras, cuya media filiacion se estampa á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán al E. S. Gobernador militar de esta plaza é isla que lo reclama.

Media filiacion.

Es hijo de José y de Clara, natural y vecino de esta ciudad de Palma, estatura un metro » milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba ninguna, edad 19 años cumplidos.

Palma 20 junio 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2748.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon reserva núm. 29 Francisco Dominguez Martin cuya media filiacion se estampa á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta plaza é isla que lo reclama.

Media filiacion.

Es hijo de Narciso y de Eugenia natural de Vega Atrabe provincia de Zamora, vecino de Guillens, edad 19 años cumplidos, soltero, estatura 1 metro 344 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigüeño.

Palma 20 junio 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2749.

Sanidad.—Siento que recordar por segunda vez á los Sres. Alcaldes de de los pueblos anotados á continuacion el envio de los estados de las vacunaciones practicadas durante el mes de mayo último, ó parte negativo en su caso, y les advierto que si el dia veinte y cinco de este mes no se han recibido, les impondré una multa por su falta de cumplimiento á las órdenes que sobre el particular se les han comunicado.

Algaida, Buñola, Llummayor, Santa Maria, Campos, Santañy, Alcudia, Binisalem, Bugar, Escorca, Muro.

Palma 20 de junio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2750.

Seccion de Fomento.—Puertos.—La Junta de Obras del puerto de esta Ciudad, ha nombrado vocales de la misma en concepto de propietarios el Sr. Conde de Ayamans y á D. José Quint Zaforteza, y suplente á D. Juan Palou de Comasema.

Lo que en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la expresada Junta, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Palma 21 de junio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2751.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Juan Castell y Reynés, los derechos que tenia adquiridos á la mina nombrada «La Abundancia», sita en el término de Sóller, he acordado segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de dicha mina y franco y registrable el terreno que comprendia el número de pertenencias solicitadas.

Palma 20 de junio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2752.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Circular.—Caminos vecinales.—Próximo el dia en que debe empezar á regir el nuevo ejercicio económico, y á fin de poder comunicar á los directores de caminos vecinales las órdenes convenientes para la acertada aplicacion de los recursos destinados á la conservacion y mejora de las espresadas vias de comunicacion, cree oportuno esta Comision provincial llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre tan importante servicio, recordándoles al mismo tiempo el deber en que se hallan de no distraer bajo ningún concepto del objeto á que se destinan los recursos que se hayan votado, aplicándolos á otras atenciones del municipio. En la seguridad de que las corporaciones municipales tendrán presentes cuantas disposiciones y circulares se han publicado referentes á este ramo de la administracion municipal, ha acordado prevenirles además lo siguiente.

1.º Antes del dia 1.º del próximo mes de julio los señores alcaldes darán cuenta de los turnos de prestacion personal que hayan votado los Ayuntamientos para aplicarlos durante el año económico de 1876 á 1877 á la conservacion y mejora de sus caminos vecinales, como tambien de las cantidades consignadas en el presupuesto municipal destinadas al mismo objeto.

2.º Que ántes de emprender cualquier obra de reparacion ó nueva

construccion de caminos deberá dar oportunamente cuenta al Director del ramo encargado del distrito para que se haga cargo de su direccion, interviniendo la inversion de los fondos y recursos personales con que se lleven á cabo, sin que en ningún caso pueda prescindirse de este aviso, como tampoco de que las cuentas referentes al servicio indicado estén autorizadas con la conformidad que en ellas ha de estampar bajo su firma el Director despues de examinadas.

Del celo que tienen acreditado los Sres. Alcaldes espera esta Comision que darán puntual y exacto cumplimiento á las precedentes indicaciones.

Palma 21 de junio de 1876.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—Por A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 2753.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Seccion de Propiedades.—Esta Administracion espera del conocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que se servirán remitir en lo que resta del mes actual sin falta, certificaciones espresivas de los productos integro y líquido de las rentas de propios ingresadas en las depositarias Municipales respectivas correspondientes al 4.º trimestre del año económico de 1875-76 ó bien certificacion negativa en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 20 de junio de 1876.—El Jefe económico.—P. S.—José Casaldiero.

Núm. 2754.

Empréstito de 475 millones.—Cange.—*Seccion de Intervencion.*—Desde el dia de mañana 21 del actual, se procederá por la caja de esta Administracion económica á la entrega de títulos y residuos correspondientes á las facturas hasta el número 930.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 20 de junio de 1876.—P. S.—José Casaldiero.

Núm. 2755.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias dos pisos primero y segundo de la casa número veinte y siete de la calle del Arco de la Merced de esta ciudad embargados á instancia de D. Gerónimo Tomás á Ana Rosselló viuda de Francisco Mas en representación de sus hijos menores para pago á dicho Tomas del alcance que le resulta; estando justipreciados el primer piso en la cantidad de mil doscientas pesetas y el segundo en la de mil cincuenta, ambos con los derechos que les son anexos; y queda señalado para el remate el dia veinte y seis de julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del mismo el décimo del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del mismo, y de cargo del comprador serán los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 2756.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado Francisco Ferragut y Barceló, esposo que fué de Antonia Femenia, fallecido en esta ciudad dia veinte y tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos juicio de ab-intestato promovidos á nombre de Ana Maria Ferragut y Femenia; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2757.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don José Serra y Tous presbítero, natural y vecino de esta ciudad que falleció en el puebl de Alaró dia diez y seis de abril de mil ochocientos

setenta y cinco, sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en dicho Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de D. Enrique de España y Truyols en el concepto de marido de D.^a Maria de Serra y Llubi, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2758.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Parpal y Serra fallecido ab-intestato en esta ciudad dia dos de abril del presente año para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por D.^a Margarita Pujol y Tous sobre declaracion de herederos.

Palma catorce junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 2759.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una pieza de tierra nombrada Can Lleyda del término de la villa de Pollensa, de estension de dos cuarteradas ó lo que sea, equivalentes á ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas. Linda por Norte con tierras de Juan Martorell y Antonia Oller, por Este con las de dicha Oller y con las de Pedro Juan Vila, por el Sur con camino público y por el Oeste con las de Juan Vandrrell, ha sido justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

Pertenece dicha finca á Antonio Martorell y Cerdá vecino de la villa de Pollensa, y se vende para con su producto hacer pago á D.^a Isabel Maria de la Esperanza Gomez como apoderada de su esposo D. Juan Portell y Gonzalez, de lo que contra aquel alcanza por capital, intereses y costas. Queda señalado para su remate el dia quince del próximo julio á las doce de su mañana, en los estrados del presente Juzgado, en la inteligencia que serán de cargo del comprador las costas de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se origine; debiendo consignarse por los postores previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio que servirá de pago al que obtenga aquel á su favor y devuelto á los demás.

Palma diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Num. 2760.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Cristóbal Cifre y Pont, natural y vecino que fué de la villa de Pollensa, el cual falleció en esta villa dia cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y cinco, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo para que en el término de treinta dias, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Martin Cifre y Solivellas en los conceptos que respectivamente usa y otros, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 2761.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Lorenzo Carreras y Vidal, natural y vecino de Alayor donde falleció el dia veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres á la edad de ochenta y dos años y de su consorte Maria Pons y Pons, natural de San Luis y vecina que fué de dicha villa de Alayor, donde falleció en veinte y tres de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres, á la edad de cuarenta años, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de los mismos promovidos por sus hijos Catalina y Maria Carreras y Pons únicas que hasta ahora se han presentado pues no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2762.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

D. Juan de Figueroa y Velis ha acudido á esta Direccion general en solicitud de que se le expida nuevo titulo de Doctor en la Facultad de Farmacia por habersele extraviado el que poseia, expedido por la Universidad de Madrid en 14 de octubre de 1871 á consecuencia de ejercicios verificados en la misma en el dia 9 de dicho mes y año.

Lo que se anuncia al público á los efectos del decreto de 27 de mayo de 1855.

Madrid 6 de junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina ocho categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Robles Garcia pidiendo indulto de la pena de dos años y seis meses de prision correccional y accesorias que le impuso la Audiencia de Granada en causa por delito de lesiones:

Visto el resultado del expediente formado en la Capitania general de Marina del departamento de Cádiz, de que hace remision la Audiencia al evacuar su informe, y en el que constan certificados de los jefes del procesado acreditando su conducta durante el tiempo que lleva en el servicio militar.

Considerando que el expresado reo

ha sido de una conducta ejemplar antes y despues de cometer el delito, y que en el tiempo que lleva de soldado ha tenido un comportamiento heroico en varias funciones de guerra, ofreciéndose voluntariamente á colocarse en los puestos de mayor peligro, mereciendo ser condecorado, declarado benemérito de la patria, y presentado como ejemplo de valor subordinacion y disciplina en circunstancias criticas.

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Robles Garcia indulto total de la pena de dos años y seis meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia. Cristóbal Martin de Herrera,

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Orozco Boada para que construya un edificio industrial destinado á salazon de pescado en la playa de la Pescaderia de Málaga, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º El edificio se empezará en el sitio que designa el plano presentado por el peticionario, guardando las alineaciones de las calles inmediatas, y los cobertizos para secaderos avanzarán hasta el punto conveniente á fin de dejar libre la zona marítima señalada para el puerto.

2.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia de Málaga.

3.º Se dará principio á las obras dentro de los seis meses, y quedarán concluidas en el término de dos años, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

4.º Si para algun proyecto ó modificación en el puerto de Málaga, necesitase el Estado hacer desaparecer el edificio, el concesionario no tendrá derecho á indemnizacion alguna, quedando de su propiedad los materiales y demas partes de la construccion.

5.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriormente expresadas producirá la caducidad de esta autorizacion, siguiéndose en este caso lo prescrito en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1876.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en nombre de la Sociedad denominada *La Union Minera*, en liquidacion, contra la Administracion general del Estado, en solicitud de que se revocase el orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 2 de marzo de 1874, que denegó la revisión

de un expediente formado por el Visitador de la renta del papel sellado de la provincia de Barcelona contra la expresada Sociedad por carecer del sello correspondiente las acciones ó documentos provisionales que la misma tenia emitidas, y que se releve del pago del reintegro y abono de la tercera parte de multa al Visitador, en que se le ha condenado.

Resulta de los antecedentes unidos á la demanda:

Que habiendo observado el Visitador de la renta del papel sellado de Barcelona que las acciones emitidas por la Sociedad *Union Minera* en el año de 1863, y que eran objeto de transacciones mercantiles, carecian del sello prevenido en el capítulo 2.º, art. 7.º, párrafo regundo del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y art. 42 de la instruccion de 10 de noviembre del mismo año, se dirigió en 29 de Abril de 1864 al Administrador de la citada Sociedad manifestándole que tenia que reintegrar á la Hacienda del valor de 15.000 sellos que debieron invertirse en igual número de acciones puestas en circulacion, habiendo incurrido la empresa en la multa de 24.000 escudos.

El Administrador se opuso al pago del reintegro y de la multa que se exigia, fundándose en que los documentos de que hacia mérito el Visitador eran resguardos provisionales canjeables por las acciones definitivas cuando estuviesen tiradas, para lo cual tenia tiempo la Sociedad hasta el 29 del citado mes de abril, según orden del Gobernador de la provincia; que los mencionados resguardos no estaban sujetos á las prescripciones citadas por el Visitador; y que no era posible que se hubiesen transferido, al ménos con autorizacion de la empresa, acciones de la misma, puesto que en la fecha señalada por aquel no se habian emitido.

Refutadas por el Visitador las razones en que se apoyaba esta oposicion, presentando á la vez ciertos documentos para acreditar que los resguardos eran acciones puestas en circulacion que se cotizaban en la plaza, y despues de informar acerca del asunto la Administracion económica y el Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador de la provincia acordó de conformidad con este, en 24 de julio de 1865 que los documentos provisionales cuestionados no eran títulos de acciones, ni á ellos equivalentes, al efecto de que debiera llevar cada uno de ellos el sello correspondiente cuando fueran emitidos.

En vista de este acuerdo, el Administrador económico consultó á la Direccion general de Rentas Estancadas sobre si las Sociedades de crédito y demás análogas deberian de poner los sellos prevenidos por Real decreto de 12 de setiembre de 1861 en los títulos provisionales de acciones, ó en los definitivos cuando los emitiesen y canjeasen por aquellos; y como quiera que la consulta fuese resuelta en el sentido de que los títulos provisionales debian llevar los sellos determinados en el referido decreto, se pasó de nuevo el expediente al Gobernador en 2 de marzo de 1868 con informe de la Administracion económica, siendo segunda vez resuelto por dicha Autoridad,

mandando que se estuviese á lo dispuesto en la providencia de 24 de julio de 1865.

A petición del Visitador de la renta del papel sellado se elevó el expediente á la Superioridad, y la Direccion general de Rentas acordó en 26 de enero de 1870 que los títulos de acciones del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y de la instruccion de 10 de noviembre del mismo año, y que en su consecuencia procedia obligar á la Sociedad *Union Minera* al pago del reintegro de los 6.000 escudos y 24.000 en concepto de multa, con arreglo al art. 79 del mencionado Real decreto. Y habiéndose apelado del referido acuerdo por la empresa interesada, uniendo á su escrito varios documentos, se expidió por ese Ministerio en 17 de mayo de 1870 la orden del Regente del Reino, por lo cual se confirmó el acuerdo apelado, condenando por equidad á la Sociedad recurrente la parte de multa que correspondia á la Hacienda.

Reclamada esta orden en via contenciosa ante el Tribunal Supremo, fué declarada improcedente, desestimando la demanda interpuesta á nombre de D. Angel José Baixeres y D. Ramon Romani, liquidadores de la Sociedad *Union Minera*, por sentencia de la Sala cuarta del expresado Tribunal de 16 de octubre de 1871.

Continuadas las gestiones administrativas para conseguir el cobro del reintegro y parte de la multa impuesta á la Sociedad *Union Mercantil* hasta llegar á la via de apremio, dicha empresa solicitó en 18 de noviembre de 1873 de este Ministerio la revision del expediente respectivo, fundándose en que el acuerdo que le puso término fué dictado con error, siendo nulas todas las diligencias practicadas durante su tramitacion por opuesta á la ley, y en que habian recaído en él dos resoluciones contrarias entre sí, debiendo de haber prevalecido la derivada de la Autoridad del Gobernador de Gerona, favorable á la Sociedad recurrente.

Examinada esta pretension; oída la Seccion de Letrados, y de conformidad con su dictamen, se ha dictado la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 2 de marzo de 1874 denegando la revision solicitada por la *Union Mercantil* por no haber alegado razon ni presentado dato alguno que no hubiese tenido en cuenta al recaer la orden de la Regencia de 17 de mayo de 1870; con lo cual quedó terminada definitivamente la via gubernativa, toda vez que, al declarar improcedente la demanda contenciosa interpuesta para su revocacion, ganó dicha orden autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto el carácter de irrevocable.

Contra la referida orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 2 de marzo de 1874 se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado don José Leopoldo Feu, en nombre de la Sociedad *La Union Minera*, en liquidacion, con la solicitud de que se deje sin efecto en cuanto deniega la revision y consiguiente anulacion de la que se dictó en 17 de mayo de 1870 alegando:

Que el recurso de revision proce-

de contra las sentencias ó disposiciones de carácter definitivo ó ejecutivo en los casos sancionados por el derecho; y concurriendo vicios que inducen nulidad, se abre un segundo juicio, que es un recurso extraordinario, y no la continuacion del juicio anterior, como indebidamente se supone en el segundo considerando de la orden impugnada.

Que las órdenes que no son reclamables en via contenciosa no pueden considerarse definitivas, ni causar estado por ser susceptibles de resolucion contradictoria dentro de un mismo expediente y por la misma Autoridad que las dictó, en cuanto estima justa la reforma: principio consignado y sancionado en el preámbulo del Real decreto de 21 de mayo de 1853 y en el art. 62 de la instruccion de 10 de setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado:

Que abonaa la posibilidad de abrir un segundo juicio lo establecido sobre recursos de revision en la ley de Enjuiciamiento criminal y en el reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contencioso-administrativos.

Que en el caso de la demanda hay fundamentos que apoyan la revision, puesto que además de existir dos fallos con carácter de ejecutorios, aunque pronunciados por Autoridad distinta, existen vicios probados de nulidad en el expediente en que aquellos recayeron; resultando dictada la orden que se ha supuesto definitiva, con los de obrepcion y subrepcion, que deben ser causa de nulidad según las leyes de Partida.

Y que en la demanda no se trata de discutir otra cosa que la legalidad del expediente instruido, dado el caso de haberse sustraído documentos que eran absolutamente precisos para fundar el fallo se le puso término; sin que pueda tenerse en cuenta para la procedencia de la via contenciosa la materia ó naturaleza originaria del asunto, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre 1873 recaída en la demanda interpuesta por el Capitan del vapor *Valencia*.

El Fiscal de S. M., informado sobre la procedencia del recurso contencioso intentado, se opone á que se admita esta demanda, fundándose en:

Que el recurso de revision, por su carácter de extraordinario, no debe ampliarse á otros casos que los que taxativamente determinan las leyes; no pudiendo de modo alguno ser aplicables al de la demanda lo establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal y en las leyes de Partida:

Que de admitirse la revision, vendria á quedar ilusorio el fallo del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1871, por el que se declaró improcedente la demanda interpuesta contra la orden Regente del Reino de 17 de mayo de 1870, lo cual es de todo punto contrario á los buenos principios administrativos y de derecho:

Que aun en el supuesto de existir los vicios de obrepcion y subrepcion en el expediente administrativo, que se denuncian por el demandante, lo que no resulta exacto, tampoco alcanzaria la existencia de ellos á determinar la competencia del Consejo para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa á causa

de tratarse de la aplicacion ó no aplicacion de disposiciones referentes á impuestos indirectos;

Y que el precedente de la demanda promovida por el Capitan del vapor *Valencia* se halla destruido por los fundamentos de la sentencia dictada al resolver el pleito en 29 de diciembre de 1874.

Vistos:

El cap. 4.º del tit. 4.º del Real decreto de 29 de junio de 1852, referente al procedimiento administrativo en los delitos de contrabando y defraudacion:

La Real orden de 20 de setiembre del citado año dictando instrucciones para que los Consejos provinciales y Jueces de primera instancia se continúen los negocios de Hacienda como previene el art. 1.º del Real decreto de 20 de junio, y especialmente el art. 4.º de la misma, que determina que solo la Administracion activa seguirá entendiendo de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Y el art. 91 del Real decreto de 19 de setiembre de 1861, según el cual se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas las multas señaladas para toda especie de defraudacion del sello en los documentos públicos y privados á que dicho decreto se refiere:

Considerando que las cuestiones que se suscitan sobre aplicacion de las leyes en materia de impuestos indirectos deben ser apreciadas y decididas únicamente por la Administracion activa, no dando lugar las resoluciones que esta dicte al procedimiento contencioso-administrativo por razon del asunto:

Considerando que si bien la demanda interpuesta en nombre de la Sociedad *La Union Minera*, en liquidacion, se dirige especialmente á que se declare la procedencia del recurso de revision para un expediente gubernativo en que fué dicha Sociedad obligada al pago de ciertas cantidades por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, si se estimase lo pretendido en la expresada demanda, vendría á dejarse sin efecto, dando lugar á que se revocase una providencia dictada por la Autoridad competente en asunto de su exclusiva jurisdiccion; cuya providencia, además de tener ya el carácter de firme é irrevocable, fué expedida con apreciacion de todos los datos y fundamentos necesarios, según se desprende de la orden actualmente impugnada;

Y considerando que, al no estar reconocido en principio general el recurso de revision para las resoluciones administrativas, debe de estimarse la orden de 2 marzo de 1874, motivo de esta demanda, como derivada de un acto discrecional del Gobierno contra el cual por su misma naturaleza no cabe el recurso contencioso intentado; no siendo tampoco aplicable á la resolucion que se pretende por la Sociedad demandante lo establecido sobre recursos de revision en la ley de Enjuiciamiento criminal y en el reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de la Administracion;

La Sala opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos ños. Madrid 26 mayo de 1876.—Salaverria.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 11 de junio.)

ANUNCIOS.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interes para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletín al que se unirá la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion.»

Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripcion se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas; ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

El Prontuario de la Administracion municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é impresion compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y, de hoy en adelante, cada 15 dias recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos de los mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciben.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripcion, al objeto de que juzuen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste enseguida.

Lo mismo n.º este correspondiente que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. Tambien incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se

hayan suscrito á la obra como protectores de la publicacion.

Se reciben encargos en esta imprenta.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretariadel de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

GUIA DE ELECCIONES.

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.